putados Generales, ni el que se disminuyan sus derechos en parte alguna; como ni tampoco este M. N. y M. L. Señorío, sus Juntas Generales, Regimiento, Diputacion, ni Tribunal de los Señores Corregidor, y Diputados Generales, el que se contravenga, ni roze directa, ni indirectamente, lo que corresponda a la Villa por sus Ordenanzas, Reales Cédulas, Privilegios, Provisiones, Cartas, Executorias, y la Escritura de Union, y Concordia de Villas, y Ciudad con este Ilustre Solar, confirmada por S. M. (que Dios guarde) ni la jurisdicion que corresponde por ellas al Señor Alcalde, y Ayuntamiento, y que quedando en su fuerza, y vigor todas ellas, respecto de ambas Comunidades contratantes, se han de remitir al Excelentisimo Señor Don Diego de Gardoqui, é Ilustrisimo Señor Conde de Tepa, con facultad de elegir Tercero en discordia de su agrado, los Planos que se formaren para que los puntos en que no quedaren conformes las dos Comunidades, y que admitan cómpromiso, las decidan, y determinen, y los que les parezca no ser comprometibles, remitan al Tribunal competente para su decision, sin formalidades de juicio contencioso, en vista de los documentos que se remitan por las Partes.

Decreto de la Villa. Habiendose enterado sus Señorías de su contenido, con presencia de los anteriores Decretos de esta razon se conformaron en dicha resolucion de la citada Junta de Merindades de este M. N. y M. L. Señorío, y en que se impetre aprobacion de la Real Persona, segun tienen expuesto en los mismos anteriores Decretos. Y con remision al citado Decreto, signo, y firmo en Bilbao á quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres. En Testimonio ✠ de verdad: *Francisco de Oleaga.*

DE-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación